



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-16014703- -GDEBA-DHSYRTMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2019-16014703-GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que en orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0381-004372 labrada el 19 de febrero de 2020, a **ENREJILLADOS CELDA SRL (CUIT N° 30-70840698-4)**, en el establecimiento sito en Av. Hipólito Yrigoyen N° 5118 piso 1 departamento C de la localidad y partido de Lanús, con igual domicilio constituido, y con domicilio fiscal en calle Jean Jaures N° 770 de Lanús; ramo: fabricación de estructuras metálicas para la construcción; por violación al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por haber incurrido la parte infraccionada en la conducta obstructiva al impedir el ingreso al inspector al establecimiento a efectos de llevar a cabo una inspección laboral;

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 23 de septiembre de 2020 según la carta documento obrante en orden 13/14, la parte infraccionada efectúa descargo, conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, obrante en orden 15;

Que en su escrito de descargo la sumariada rechaza la imputación aduciendo que no ha incumplido normativa alguna y que no ha existido lesión a bien jurídico tutelado alguno, motivo por el cual solicita se deje sin efecto el presente procedimiento. Dichos argumentos no logran conmover la vigencia del acta de infracción, atento a las atribuciones de policía del trabajo de este Organismo, potestad que plasma la Ley N° 10.149 y que posibilita el control de las condiciones en que se brinda el trabajo dependiente en los establecimientos de la provincia de Buenos Aires y que se tornaría ineficaz en los casos, como el presente, en donde los empleadores impidan verificar tales extremos en franca y abierta violación a los preceptos que emanan del artículo 7° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, el cual es indicativo de las facultades de la inspección administrativa laboral;

Que la conducta asumida por la parte infraccionada en la oportunidad de apersonarse el inspector interviniente en el establecimiento constituye una obstrucción al accionar de éste Organismo, evidenciando el

incumplimiento de las obligaciones a su cargo, no pudiendo desconocerse la infracción habida cuenta el labrado del acta respectiva (artículo 45 de la Ley N° 10.149 y artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415);

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0381-004372, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa una planta de dieciséis (16) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **ENREJILLADOS CELDA SRL** una multa de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$ 224.640.-)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415), por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral al obstruir el accionar de éste Organismo, en infracción al artículo 45 de la Ley N° 10.149 y al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.